



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO No. 110014003031-2022-01029 00**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición**, presentado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto calendarado del 10 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **EVER MARTÍNEZ TOLEDO**.

**II. ANTECEDENTES**

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho rechazó la demanda, tras considerar el despacho que conforme la revisión efectuada a las diligencias, la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en la inadmisión de fecha 28 de septiembre de 2022 (*anexo12*).

Para fundamental el recurso, alega el extremo actor que en el pagaré báculo de la acción se encuentra una suma insoluta, sin embargo, en el escrito de la demanda se discriminaron los montos pretendidos de cara a la carta de instrucciones otorgada por el deudor.

Que, conforme el documento en cita *“EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación incluido capital, intereses y demás accesorios”*; igualmente, en el título valor aportado, se señaló que *“de conformidad con lo establecido en el Artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente Pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, cartas de crédito sobre el exterior o el interior, avales y/o garantías otorgadas por EL BANCO DE OCCIDENTE”*; por lo que si en la demanda no se discriminaban los montos adeudados y cobrados se estarían lesionando derechos a la parte demandada.

Por lo dicho, solicita revocar (sic) el auto opugnado y en consecuencia se libre el mandamiento de pago deprecado.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318<sup>1</sup> del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación<sup>2</sup>.

Para resolver, resulta útil memorar las previsiones contenidas en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, relativas a que: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.***” (negrilla y subrayado del Despacho).

Ahora bien, de cara al asunto y verificada la exposición de los hechos contentivos del recurso de reposición, se hace necesario precisar que, de la lectura efectuada al título valor báculo de la acción ejecutiva se encuentra pactado como valor base del cobro coercitivo la suma de \$42.632.563,12 m/cte, la cual es integrada por varios conceptos y sobre los cuales se pretende la orden de pago, como lo son: **i)** el capital (\$37.659.398,69 m/cte); **ii)** intereses corrientes (\$3.089.184,00 m/cte); e **iii)** intereses de mora (\$1.883.980,43 m/cte), rubros que resultan procedentes su incorporación en la orden de pago, en tanto la sumatoria de todos arroja como resultado la cifra verificada en el pagaré.

Por lo anterior y al no evidenciarse otros yerros que obstaculicen continuar con el trámite procesal, y en razón a que las sumas sobre las cuales se pretende su recaudo tienen soporte en la literalidad del título

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

valor base de la acción, luego se cumple con los supuestos del artículo 430 del CGP, resulta procedente librar la orden de apremio en la forma en que fue solicitada.

Conforme lo indicado, se tiene que el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, cumple con lo requerido por el Juzgado.

Por lo anunciado, se repondrá la providencia fustigada y en su lugar, se calificará la subsanación de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. De igual manera y ante el éxito de la reposición el Juzgado se relevará de conceder la apelación predicada en subsidio.

#### **IV. DECISIÓN**

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 10 de octubre de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, en providencia separada, se procederá a efectuar la calificación de la subsanación de la demanda.

**TERCERO:** Por sustracción de materia y ante la prosperidad del recurso de reposición no se concederá el de alzada.

#### **NOTIFÍQUESE (3)**

*FIRMA ELECTRÓNICA*

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N°  
**102** del **02 DE DICIEMBRE DE 2022**, fijado en la página  
web de la Rama Judicial con inserción de la providencia  
para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

**IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA**  
Secretario

Firmado Por:

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb1dcf6810e72f62bdf15eda94bff2a916f7eff0018c157a0fa1b9cdba15d2e**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**